

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de Aclaración presentada por la parte demandada, del proveído de fecha Enero 27 de 2021, proferido por esta Sala.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 285 del C.G.P. la aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.-

El Impugnante solicita a la Sala se ACLARE el proveído proferido por esta Sala dentro del proceso de la referencia, peticionando:

"Ruego al Honorable Tribunal como juez de segunda instancia, acoger los argumentos de sustentación del presente recurso y los planteados en el escrito de nulidad radicado ante el juez 7 Civil del Circuito, y ordenarse la declaratoria de nulidad de acuerdo al artículo 132 #8 del CGP, a partir inclusive del auto que admite la demanda, para que se ordene la notificación al demandado de acuerdo al art.291 y 292 del CGP, o en su defecto, se revoque el auto proferido el 5 de febrero de 2020 que decide RECHAZAR DE PLANO el incidente presentado, para que se dé el trámite procesal que corresponde.".-

Al analizar lo solicitado por el Impugnante, se tiene, que ésta no encuadra con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., ya que lo pretendido con el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Febrero 4 de 2020, era que se revocara la decisión del A-quo y en su defecto se declarara la nulidad solicitada, y al resolver el recurso en mención en proveído del 27 de Enero de 2021, no se accede a la revocatoria de la decisión impugnada, al considerar que no se configura la nulidad invocada, con la modificación que no era procedente el Rechazo de Plano de la petición de nulidad invocada, sino negar la misma, por lo que al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y además de ello no están en la parte resolutive o influyan en ella, se impone no acceder a la solicitud de aclaración solicitada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2019-00119-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.862.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ACLARACIÓN** presentada por la parte demandada, del auto de fecha Enero 27 de 2021, proferido por esta Sala.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciador

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a223f0eae5c7d7d27c7a5f53b6960e23b10e5c3f289ad8d26afc3b823
a3912aa**

Documento generado en 03/02/2021 02:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**